

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2023-01035-00**

**ACCIONANTE: JAVIER ORLANDO OSORIO RAMOS**

**ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes diciembre del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **JAVIER ORLANDO OSORIO RAMOS**, quien solicita el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa, presuntamente vulnerados por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

**RESEÑA FÁCTICA**

Manifiesta el accionante que se enteró de los comparendos de tránsito Nos. 11001000000039000411, 11001000000035619013 y 11001000000035497590.

Que radicó un derecho de petición, solicitando el retiro de los comparendos de todas las bases de datos, en caso de que no contara con prueba que permitiera identificarlo plenamente como el infractor de las normas de tránsito.

Que conforme las Sentencias C-980 de 2010 y C-038 de 2020, no es posible sancionar apelando a la solidaridad entre el infractor y el dueño del vehículo, por cuanto no se ha establecido plenamente la culpabilidad en la comisión de una falta o contravención.

Por lo anterior, solicita se amparen sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a la accionada revocar las ordenes de los comparendos y las resoluciones sancionatorias derivadas de los mismos.

## CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

### SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ:

La accionada allegó contestación el 11 de diciembre de 2023, en la que manifiesta que la acción de tutela es improcedente para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, ya que el mecanismo principal es la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Que los comparendos Nos. 11001000000039000411, 11001000000035619013 y 11001000000035497590, se adelantaron conforme el procedimiento de la Ley 1843 de 2017.

Que los comparendos fueron remitidos a la dirección: Calle 8 A No. 92-72 en Bogotá, la cual aparece registrada en la base de datos del RUNT, pero que fueron devueltas por “*DIRECCION ERRADA*”, según certificación de la empresa de mensajería 4-72.

Que es responsabilidad de los propietarios de vehículos, actualizar la dirección de notificación en el RUNT, con base en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

Que como no fue posible la entrega de la notificación personal, procedió a notificar por aviso, con base en el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

Que luego de la notificación, el accionante contaba con 11 días hábiles para aceptar y pagar la multa, o para solicitar la audiencia de impugnación.

Que tras haberse cumplido el término, mediante resoluciones motivadas lo declaró contraventor.

Que la norma no exige la identificación facial del conductor, sino que basta con la identificación precisa bien sea del vehículo o del conductor.

Que en virtud del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, declarado exequible en la Sentencia C-321 de 2022, es obligación del propietario velar porque su vehículo circule respetando los mínimos de seguridad, esto es, “*sin exceder los límites de velocidad permitidos*”.

Que el procedimiento contravencional adelantado reviste de legalidad y que, por tanto, las resoluciones a través de las cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito al accionante, no se encuentran dentro de las causales para aplicar la revocatoria directa.

Por lo expuesto, solicita se declare improcedente la acción de tutela.

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es procedente la acción de tutela para ordenar a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** revocar los comparendos de tránsito Nos. 11001000000039000411, 11001000000035619013 y 11001000000035497590 impuestos al señor **JAVIER ORLANDO OSORIO RAMOS**, así como las resoluciones sancionatorias derivadas de los mismos?

### MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

La Constitución Política en su artículo 29 expresa que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

En armonía con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha definido el *debido proceso* como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata, el cual rige para toda clase de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, e implica que las mismas deben

estar sometidas a los procedimientos y requisitos previamente establecidos en las normas legales y reglamentarias, para evitar arbitrariedades por parte de los agentes públicos<sup>1</sup>.

Particularmente, en la Sentencia **C-029 de 2021**, la Corte Constitucional precisó que esta garantía *iusfundamental* presenta las siguientes características:

*“(i) debe garantizarse en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas. En tal sentido, constituye “(...) un fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado”;*

*“(ii) tiene diversos matices según el contenido del derecho del cual se trate. De esta manera, la exigencia de los elementos integradores del debido proceso “(...) es más rigurosa en determinados campos del derecho (...) en [los] que la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales”;*

*“(iii) es un derecho de aplicación inmediata (artículo 85 superior), que se expresa a través de múltiples principios que regulan el acceso a la administración de justicia (artículos 228 y 229 de la Constitución) como la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia;*

*“(iv) no puede ser suspendido durante los estados de excepción;*

*“(v) se predica de todos los intervinientes en un proceso y de todas las etapas del mismo;*

*“(vi) su regulación se atribuye al Legislador quien, dentro del marco constitucional, define cómo habrá de protegerse y los términos bajo los cuales las personas pueden exigir su cumplimiento, entre otras.”*

En la misma providencia, la Corte resaltó que, por mandato constitucional muchos de los elementos que informan el derecho fundamental al debido proceso judicial se aplican también a todas las actuaciones administrativas que desarrollen las autoridades públicas en el cumplimiento de sus funciones.

No obstante, agregó que dichas garantías no fueron trasladadas de manera directa e irreflexiva al ámbito administrativo, como quiera que la función pública tiene requerimientos adicionales de orden constitucional que debe atender conjuntamente con el debido proceso. Por lo tanto, las autoridades administrativas están obligadas, no solo a respetar el debido proceso, sino también a no transgredir los principios reguladores de la función pública, tales como igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, definidos en el artículo 209 de la Constitución Política.

En ese orden, la Alta Corporación ha indicado que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento

---

<sup>1</sup> Sentencias T-688 de 2014, T-288A de 2016 y T-132 de 2019

previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. Debido a ello, el derecho al debido proceso implica el desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado<sup>2</sup>.

Así las cosas, a la luz de esa garantía *iusfundamental*, las autoridades estatales no pueden actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos<sup>3</sup>.

La Corte Constitucional ha enunciado que, de manera general, hacen parte del debido proceso las siguientes garantías:

*a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los **derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas**, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*

*b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*

*c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*

*d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*

*e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*

*f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”<sup>4</sup>*

---

<sup>2</sup> Sentencias T-073 de 1997 y C-980 de 2010

<sup>3</sup> Ibidem

<sup>4</sup> Sentencia C-980 de 2010.

Y, de manera particular, ha enunciado como garantías propias del debido proceso administrativo, las siguientes:

*“(i) el derecho a ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que el procedimiento se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que el procedimiento se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) la presunción de inocencia, (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) el derecho a impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”<sup>5</sup>*

Ahora bien, en la Sentencia **C-1189 de 2005**, la Corte hizo una diferencia entre las garantías previas y posteriores al debido proceso administrativo, señalando que las primeras corresponden a las prerrogativas mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento, tales como el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos, la imparcialidad, la autonomía e independencia de las autoridades que conocen de la causa, entre otras; mientras que, las segundas corresponden a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía administrativa y los instrumentos disponibles ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ese orden, cualquier transgresión a tales garantías mínimas atenta contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulnera los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones<sup>6</sup>.

## **BREVE ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS POR MEDIOS TECNOLÓGICOS**

Con base en lo previsto en el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) y en la Jurisprudencia constitucional, se tiene lo siguiente:

1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).

<sup>5</sup> Sentencias C-980 de 2010, T-132 de 2019, C-029 de 2021, entre otras.

<sup>6</sup> Sentencias T-010 de 2017 y T-132 de 2019

2. Dentro de los 3 días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).
3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).
4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).
5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:
  - a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).
  - b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).
  - c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia (Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).
6. En la audiencia puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).
7. En la audiencia se realizarán descargos y se decretarán las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).
8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).

Cabe resaltar que, con base en lo previsto en el Código Nacional de Tránsito y en la Jurisprudencia Constitucional, la naturaleza jurídica de la resolución por medio de la cual se impone la sanción, corresponde a la de un acto administrativo particular<sup>7</sup> por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Susana Buitrago Valencia, 22 de enero de 2015: *“De entrada, advierte la Sala que la naturaleza de las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a la de un acto administrativo...el legislador calificó directamente de administrativo a dicho proceso sancionatorio, sin que sea viable extenderle categoría jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y providencias puedan sugerir tal connotación”.*

con la sanción impuesta, el mecanismo judicial precedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>8</sup> el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo. Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

### CASO CONCRETO

El señor **JAVIER ORLANDO OSORIO RAMOS** interpone acción de tutela en busca del amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa, presuntamente vulnerados por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**. Arguye que la accionada no acreditó plenamente que fuera él quien conducía el vehículo para el momento en que se registró la infracción de tránsito y que, por tanto, se deben revocar los comparendos de tránsito No. 11001000000039000411, 11001000000035619013 y 11001000000035497590 y las resoluciones sancionatorias derivadas de los mismos.

Previo a realizar un análisis de fondo se hace necesario determinar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la acción de tutela, v. gr., inmediatez y subsidiariedad.

En cuanto a la **inmediatez**, encuentra el Despacho que, entre el hecho alegado por la parte actora como vulnerador de su derecho fundamental y la presentación de la acción de tutela ha transcurrido un término razonable.

Sin embargo, respecto de la **subsidiariedad**, el Despacho considera que este requisito no se cumple, por las razones que se pasan a exponer:

Como se esbozó en el marco normativo de esta providencia, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a éstos de manera preferente. Ello en razón al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la cual no puede convertirse en una vía alterna para obviar los procedimientos previamente establecidos.

---

<sup>8</sup> Ley 1437 de 2011, Artículo 138 *"Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del Artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."*

En el presente caso, la inconformidad del accionante radica en una presunta irregularidad en el proceso contravencional adelantado en su contra, pues aduce que no hay plena prueba que permita identificar que fue él quien cometió la infracción de tránsito.

Al respecto, el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017 prevé el siguiente procedimiento:

*“El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.*

*Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas **se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.**” (Negrilla y subrayas fuera del texto)*

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** al contestar la acción de tutela manifestó que, impuso al señor **JAVIER ORLANDO OSORIO RAMOS** las órdenes de comparendo Nos. 11001000000039000411, 11001000000035619013 y 11001000000035497590, por incurrir en la infracción C29<sup>9</sup>. Precisó que, para ese momento, el accionante era el propietario del vehículo de placas KJD-58E según la información registrada en el Organismo de Tránsito donde se encuentra matriculado el vehículo<sup>10</sup>.

Agregó que, envió las notificaciones de los comparendos a la dirección del accionante registrada en el RUNT<sup>11</sup>, de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, las cuales fueron devueltas por la causal “*dirección errada*”. Como soporte, allegó las guías No. RA403450923CO, RA408216998CO y RA43642676CO emitidas por la empresa de mensajería 4-72<sup>12</sup>. Y que, como las notificaciones fueron devueltas, procedió a notificar al accionante a través de los avisos No. 199 del 28 de diciembre de 2022, 201 del 26 de enero de 2023 y 218 del 09 de agosto de 2023<sup>13</sup>, los cuales fueron fijados en su página web.

<sup>9</sup> Página 5 del archivo pdf 05ContestaciónMovilidad

<sup>10</sup> Página 6 ibidem

<sup>11</sup> Páginas 07 a 08 Ibidem

<sup>12</sup> Páginas 09 a 11 Ibidem

<sup>13</sup> Páginas 12 a 18 Ibidem

Precisó que, el parágrafo 2º del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 no estableció la obligación de la identificación facial del conductor, y que, es viable registrar una infracción de tránsito a través de medios tecnológicos, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora.

Al analizar con detenimiento las pruebas, evidencia el Despacho que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** envió la notificación personal de los comparendos de tránsito a la dirección del señor **JAVIER ORLANDO OSORIO RAMOS** reportada en la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), esto es, CL 8 A No. 92-72 en Bogotá<sup>14</sup>, los días 13 de diciembre de 2022, 19 de enero de 2023 y 19 de julio de 2023, pero éstas fueron devueltas por la causal “*Dirección no existe*”, de conformidad con las guías No. RA403450923CO, RA408216998CO y RA43642676CO emitidas por la empresa de mensajería 4-72<sup>15</sup>.

También está probado que, la accionada fijó los avisos de notificación en la página web: [https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos\\_electronicos](https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos) de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

1. Comparendo No. 11001000000039000411: Aviso No. 199 del 28 de diciembre de 2022, desfijado el 03 de enero de 2023<sup>16</sup>, el cual lleva inmersa la advertencia de que la notificación se consideraría surtida al finalizar el día hábil siguiente de desfijada la publicación.
2. Comparendo No. 11001000000035619013: Aviso No. 201 del 26 de enero de 2023, desfijado el 01 de febrero de 2023<sup>17</sup>, el cual lleva inmersa la advertencia de que la notificación se consideraría surtida al finalizar el día hábil siguiente de desfijada la publicación.
3. Comparendo No. 11001000000035497590: Aviso No. 218 del 09 de agosto de 2023, desfijado el 15 de agosto de 2023<sup>18</sup>, el cual lleva inmersa la advertencia de que la notificación se consideraría surtida al finalizar el día hábil siguiente de desfijada la publicación.

En ese sentido se tiene lo siguiente:

---

<sup>14</sup> Páginas 07 a 08 Ibidem

<sup>15</sup> Páginas 09 a 11 Ibidem

<sup>16</sup> Información consultada en: [https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos\\_electronicos](https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos)

<sup>17</sup> Información consultada en: [https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos\\_electronicos](https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos)

<sup>18</sup> Información consultada en: [https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos\\_electronicos](https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos)

1. Como la notificación del comparendo No. 11001000000039000411 se efectuó el 04 de enero de 2023 el término de 11 días hábiles dispuesto en el artículo 8º de la Ley 1843 de 2017, con el que contaba el accionante para comparecer ante la autoridad de tránsito a manifestar su inconformidad en audiencia de impugnación del comparendo, transcurrió desde el 05 hasta el 20 de enero de 2023.
2. Como la notificación del comparendo No. 11001000000035619013 se efectuó el 02 de febrero de 2023 el término de 11 días hábiles dispuesto en el artículo 8º de la Ley 1843 de 2017, con el que contaba el accionante para comparecer ante la autoridad de tránsito a manifestar su inconformidad en audiencia de impugnación del comparendo, transcurrió desde el 03 hasta el 17 de febrero de 2023.
3. Como la notificación del comparendo No. 11001000000035497590 se efectuó el 16 de agosto de 2023 el término de 11 días hábiles dispuesto en el artículo 8º de la Ley 1843 de 2017, con el que contaba el accionante para comparecer ante la autoridad de tránsito a manifestar su inconformidad en audiencia de impugnación, transcurrió desde el 17 de agosto hasta el 01 de septiembre de 2023.

Como los comparendos fueron impuestos a través de un medio tecnológico, el accionante tenía el deber de solicitar a la accionada la asignación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia para impugnación del comparendo, a través de los mecanismos implementados para tal fin, esto es, a través de la página web o de forma presencial en la Ventanilla de Atención al Ciudadano.

Sin embargo, el accionante no mencionó ni probó -siquiera sumariamente- que haya intentado buscar el agendamiento de la audiencia a través de alguno de esos mecanismos. Luego, si lo que pretendía era ejercer el derecho de defensa a través de la impugnación de los comparendos, debió solicitar el agendamiento, o por lo menos demostrar que hizo lo posible por obtener el agendamiento antes de vencerse el término, y no después.

Por otra parte, no está probado que la accionada haya impedido realizar el agendamiento de la audiencia para impugnar los comparendos, sino que fue la misma parte quien no ejerció el derecho de defensa dentro del término de ley, debiendo asumir las consecuencias adversas que se derivan de su inactividad.

Por lo tanto, para el 05 de diciembre de 2023, fecha en la cual el accionante interpuso la acción de tutela, ya había vencido el término para que ejerciera el mecanismo ordinario de defensa que el legislador previó frente a la imposición de comparendos.

Dicha circunstancia confirma el uso de la acción de tutela como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio del medio ordinario previsto en el ordenamiento jurídico, pues fue presentada con el fin de revivir términos concluidos y oportunidades procesales vencidas por la omisión de la parte actora en la activación diligente y oportuna del mecanismo de defensa que legalmente le asistía para controvertir los comparendos que le fueron impuestos.

Ahora bien, retomando la revisión de los documentos aportados con la contestación, observa el Despacho que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** en audiencias públicas y mediante resoluciones motivadas, emitidas el 13 de febrero de 2023, 13 de marzo de 2023 y 25 de septiembre de 2023 dentro de los expedientes No. 95304<sup>19</sup>, 420547<sup>20</sup> y 2191008<sup>21</sup> respectivamente, resolvió lo siguiente:

#### **Expediente No. 95304:**

**“PRIMERO:** Declarar contraventor de las normas de Tránsito a JAVIER ORLANDO OSORIO RAMOS, identificado(a) con cédula No. 1014229096 propietario (a) del vehículo de placa KJD58E, por infringir la orden prevista en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 literal d, respecto la orden de comparendo No 35497590 de fecha 11/29/2022, lo cual implica la imposición de la sanción prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, en su literal C, código de infracción C29 consistente en Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.

**SEGUNDO:** En consecuencia, imponer la multa prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010, en su literal C, código de infracción C29, a JAVIER ORLANDO OSORIO RAMOS, identificado(a) con cédula No. 1014229096 propietario (a) del vehículo de placa KJD58E de CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS COLOMBIANOS (468.500 COP) equivalentes a 12,33 UVT, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría de Movilidad para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

**CUARTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición interpuesto y sustentado en diligencia, como lo disponen los artículos 134 y 142 C.N.T.

Vale resaltar, que no se realiza pronunciamiento alguno, toda vez que, como ya se mencionó el presunto infractor, no compareció ante esta Autoridad de Tránsito.”

#### **Expediente No. 420547:**

**“PRIMERO:** Declarar contraventor de las normas de Tránsito a JAVIER ORLANDO OSORIO RAMOS, identificado(a) con cédula No. 1014229096 propietario (a) del vehículo de placa KJD58E, por infringir la orden prevista en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 literal d, respecto la orden de comparendo No 35619013 de fecha 01/16/2023, lo cual implica la imposición de la sanción prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por

<sup>19</sup> Páginas 44 a 53 del archivo PDF 05ContestaciónMovilidad

<sup>20</sup> Páginas 78 a 87 del archivo PDF 05ContestaciónMovilidad

<sup>21</sup> Páginas 67 a 76 del archivo PDF 05ContestaciónMovilidad

la Ley 1383 de 2010, en su literal C, código de infracción C29 consistente en Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.

**SEGUNDO:** En consecuencia, imponer la multa prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010, en su literal C, código de infracción C29, a JAVIER ORLANDO OSORIO RAMOS, identificado(a) con cédula No. 1014229096 propietario (a) del vehículo de placa KJD58E de QUINIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS PESOS COLOMBIANOS (522900 COP) equivalentes a 12,33 UVT, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría de Movilidad para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

**CUARTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición interpuesto y sustentado en diligencia, como lo disponen los artículos 134 y 142 C.N.T.

Vale resaltar, que no se realiza pronunciamiento alguno, toda vez que, como ya se mencionó el presunto infractor, no compareció ante esta Autoridad de Tránsito.”

### **Expediente No. 2191008:**

**PRIMERO:** Declarar contraventor de las normas de Tránsito a JAVIER ORLANDO OSORIO RAMOS, identificado(a) con cédula No. 1014229096 propietario (a) del vehículo de placa KJD58E, por infringir la orden prevista en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 literal d, respecto la orden de comparendo No 39000411 de fecha 07/14/2023, lo cual implica la imposición de la sanción prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, en su literal C, código de infracción C29 consistente en Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.

**SEGUNDO:** En consecuencia, imponer la multa prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010, en su literal C, código de infracción C29, a JAVIER ORLANDO OSORIO RAMOS, identificado(a) con cédula No. 1014229096 propietario (a) del vehículo de placa KJD58E de QUINIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS PESOS COLOMBIANOS (522900 COP) equivalentes a 12,33 UVT, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría de Movilidad para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

**CUARTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición interpuesto y sustentado en diligencia, como lo disponen los artículos 134 y 142 C.N.T.

Vale resaltar, que no se realiza pronunciamiento alguno, toda vez que, como ya se mencionó el presunto infractor, no compareció ante esta Autoridad de Tránsito.”

Bajo ese entendido, el accionante busca controvertir las decisiones adoptadas por la autoridad de tránsito dentro del procedimiento contravencional, olvidando que el ordenamiento jurídico prevé acciones pertinentes e idóneas para ventilar esa clase de conflictos.

En efecto, el accionante tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que, en últimas, se discute un acto administrativo particular, producto de lo que el actor considera un procedimiento irregular (artículo 138 de la Ley 1437 de 2011). Si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos en sede administrativa, cuando ello no se cumple por virtud de una barrera que la misma administración ha impuesto, igualmente se torna procedente (inciso 2 del numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011).

Conforme a las situaciones descritas, surge evidente que el accionante se encuentra habilitado para perseguir por la vía contenciosa administrativa la satisfacción de los derechos que considere conculcados con las acciones u omisiones de la entidad accionada. Ello, por cuanto las actuaciones que considera ilegales son actos administrativos, al ser una manifestación del poder impositivo del Estado y, en tanto tienen la virtualidad de crear obligaciones tributarias a cargo de un ciudadano, podrían ser demandadas si es que se considera que ha vulnerado algún derecho subjetivo.

Ahora, no puede afirmarse que el tiempo prolongado que regularmente tarda un proceso de esa naturaleza, necesariamente conduzca a la conclusión de que ese medio es ineficaz. La jurisprudencia constitucional ha señalado que el mecanismo de defensa judicial es, por lo general, eficaz, y que el nivel de protección que ofrece a los intereses de los ciudadanos debe analizarse en cada caso concreto, atendiendo a las circunstancias del demandante<sup>22</sup>.

Al respecto, no se observa que el actor manifieste alguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco aduce la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de las actuaciones administrativas adelantada en su contra o de las sanciones impuestas, por ejemplo, que asumir el pago de las multas le ocasionara una afectación a su mínimo vital, o que su mínimo vital dependiera de la conducción de vehículos.

Ello deja en evidencia la intención de proteger un derecho de carácter económico, el cual escapa a ese radio de acción de garantías superiores afín a la acción de tutela y que, según las particularidades del caso, no tiene trascendencia *iusfundamental*.

Cabe destacar que, según ha sostenido la jurisprudencia constitucional<sup>23</sup>, pese a la informalidad del amparo constitucional, para la procedencia de la acción de tutela -si quiera de forma transitoria- es imperativo que el perjuicio alegado por el peticionario sea real y cierto, y que, además, se encuentre probado, pues no es suficiente con la afirmación

---

<sup>22</sup> Sentencia T-1225 de 2004

<sup>23</sup> Sentencias T-702 de 2008 y T-381 de 2017.

de la presencia o hipotético acaecimiento del mismo, sino que está en cabeza del promotor de la acción de tutela explicar en qué consiste el perjuicio y aportar “*mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar (su) existencia*”.

Por esas razones, se declarará improcedente la acción de tutela por no satisfacer el requisito de subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela de **JAVIER ORLANDO OSORIO RAMOS** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** En caso de que la sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión. Una vez sea devuelta de la Corte Constitucional, tras haber sido excluida de revisión, archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ